EDICIONES LEGALES

BOLETÍN DIARIO

Registro Oficial es una marca registrada de la Corte Constitucional del Ecuador

Séptimo Suplemento No. 913

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias; las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales"

ÍNDICE

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

s/n: LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN SOBRE EL VALOR DE LAS TIERRAS Y FIJACIÓN DE TRIBUTOS 3

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

16 184: Autorícese la redistribución de cupos de importación de algodón sin cardar ni peinar clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00, para las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador AITE 12

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-DDG-2016-1188-RE: Refórmese y amplíese la delegación contenida en la Resolución SENAEDDG- 2015-0250-RE, de 4 de marzo de 2015 14

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA:

CPT-RES-2016-09: Refórmese la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas 17

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSA:

0078-16-IN: Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo: José Vicente Barreto Romero, Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Machala.....22

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.6659-SGJ-16-0027

Quito, 29 de diciembre de 2016.

Señor
Ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2016-2852 de 28 de diciembre del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República la **Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos.**

Dicha ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.**

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN SOBRE EL VALOR DE LAS TIERRAS Y FIJACIÓN DE TRIBUTOS",** en primer debate el 20 de diciembre de 2016; y en segundo debate el 27 de diciembre de 2016.

Quito, 27 de diciembre de 2016

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, según el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental y su acceso se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, según el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República señala como uno de los objetivos de la política económica, asegurar una adecuada distribución del ingreso;

Que, el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República establece que la política tributaria promoverá la redistribución de la riqueza y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos y solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 376 de la Carta Magna, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Minería prescribe que el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley;

Que, es necesario evitar la especulación sobre el valor de las tierras, así como, regular la inversión en la actividad minera; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 7 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN SOBRE EL VALOR DE LAS TIERRAS Y FIJACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 1. Agréguese la siguiente frase al final del artículo 197 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

"Para la ponderación del criterio de esfuerzo fiscal se contará con el informe previo de la Administración Tributaria Nacional, quien establecerá los parámetros que se deben considerar para determinar dicho esfuerzo. "

Artículo 2. Sustitúyase el artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente:

*"**Artículo 526.- Responsabilidad de información catastral** Los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán a la entidad responsable de la administración de datos públicos y a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del*

terreno y de la edificación. Todo ello, de acuerdo con los requisitos, condiciones, medios, formatos y especificaciones fijados por el ministerio rector de la política de desarrollo urbano y vivienda. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

En los casos mencionados en este artículo, es obligación de los notarios exigir la presentación de los títulos de crédito cancelados del impuesto predial correspondiente al año anterior en que se celebra la escritura, así como en los actos que se requieran las correspondientes autorizaciones del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles. A falta de los títulos de crédito cancelados, se exigirá la presentación del certificado emitido por el tesorero municipal en el que conste, no estar en mora del impuesto correspondiente. "

Artículo 3. Agréguese a continuación del artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente artículo:

*"**Artículo 526.1.- Obligación de actualización.** Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.*

Los registradores de la propiedad no podrán inscribir los mencionados actos jurídicos sin la presentación del certificado de actualización del avalúo del predio, por los valores mencionados en el párrafo anterior, de ser aplicables. En dicho certificado deberá constar desglosado el valor del terreno y de construcción.

El plazo para la notificación y entrega del certificado de actualización del avalúo catastral no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano no emita dicho certificado dentro del plazo señalado, el registrador de la propiedad procederá a la inscripción de la escritura y notificará dentro de los tres días siguientes a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y a la Contraloría General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las sanciones pertinentes.

Los registradores de la propiedad deberán remitir la información necesaria para la actualización de los catastros a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, conforme a los plazos, condiciones y medios establecidos por el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior. "

Artículo 4. A continuación del artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese la siguiente sección:

"Sección Décimo Segunda

IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

***Artículo 561.1.- Objeto imponible.** Gravará la ganancia extraordinaria en la transferencia de bienes inmuebles. En el caso de aportes de bienes inmuebles, únicamente estarán gravados aquellos realizados a fideicomisos o a sociedades, que tengan como fin último la actividad económica de promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, conforme a las condiciones y requisitos establecidos por el órgano rector de la política de desarrollo urbano y vivienda.*

También estarán gravados con este impuesto, aquellas transferencias que bajo cualquier mecanismo se realicen confines elusivos o evasivos, incluso a través de aportes de bienes inmuebles a fideicomisos o a sociedades que, sin tener como actividad principal la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, en la práctica realicen dichas actividades sobre el inmueble aportado. En tales casos será

responsable solidario de la obligación tributaria quien recibió el respectivo aporte. Para la aplicación de lo anteriormente dispuesto, se observará lo señalado en el artículo 17 del Código Tributario, respecto de la calificación del hecho generador. "

Artículo 561.2.- Sujeto activo. *Son sujetos activos los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, por la ganancia extraordinaria generada en su respectiva circunscripción territorial y, subsidiariamente, la autoridad tributaria nacional.*

Artículo 561.3.- Sujetos pasivos. *Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, que transfieran bienes inmuebles.*

Artículo 561.4.- Hecho generador. *El hecho generador es la transferencia de dominio de bienes inmuebles rurales o urbanos, a cualquier título, que dé lugar a una ganancia extraordinaria, en los términos establecidos en la presente sección.*

Artículo 561.5.- Ganancia ordinaria *Para efectos de esta sección, se entenderá como ganancia ordinaria al producto de multiplicar el valor de adquisición del bien inmueble por el factor de ajuste de ganancia ordinaria, a cuyo resultado se deberá restar el valor de adquisición.*

Artículo 561.6.- Valor de adquisición. *El valor de adquisición está conformado por la suma de los siguientes rubros:*

a) El valor que consta en la escritura pública de transferencia de dominio del bien, en la cual deberá detallarse su forma y medios de pago. En caso de que existan pagos en efectivo dentro de la transacción y estos superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,oo), los notarios deberán informar al Servicio de Rentas Internas, en las condiciones establecidas por dicha administración tributaria;

b) Los rubros correspondientes a obras o mejoras que hayan incrementado sustancialmente el valor del bien luego de la adquisición y formen parte del mismo, siempre que se encuentren debidamente soportados. En caso de que dichas obras o mejoras superen el 30% del valor del avalúo catastral, estas deberán estar actualizadas en los registros catastrales. En el caso de terrenos rurales de uso agrícola también se considerará como mejora a las inversiones realizadas en los mismos, en las cuantías y con las condiciones, requisitos y metodologías establecidos por el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado; y,

c) Los pagos efectuados correspondientes a contribuciones especiales de mejoras u otros mecanismos de captación de plusvalía, nacional o seccional, debidamente soportados por el vendedor.

Para el caso de personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización podrán considerar, adicionalmente, como parte del valor de adquisición aquellos costos y gastos en los que hayan incurrido en la construcción del bien inmueble objeto de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser considerados como gastos deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta, de conformidad con la ley.

Artículo 561.7.- Factor de ajuste de ganancia ordinaria *Para el cálculo del factor de ajuste se aplicará la siguiente fórmula:*

$$FA = (1 + i)^n$$

En donde:

- *FA: factor de ajuste*

- *i: promedio de la tasa de interés pasiva referencial para depósitos aplazo de 361 días y más, publicada mensualmente por el Banco Central en el período comprendido entre el mes y año de adquisición, y el mes y año de transferencia del bien inmueble.*

• n: número de meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de transferencia del bien inmueble dividido para doce.

Artículo 561.8.- Valor de adquisición ajustado. *El valor de adquisición ajustado es la suma del valor de adquisición más la ganancia ordinaria.*

Artículo 561.9. - Valor de la transferencia *Se considera como valor de la transferencia del bien al que consta en la escritura pública respectiva.*

Artículo 561.10.- Base imponible *La base imponible será el valor de la ganancia extraordinaria, que corresponde a la diferencia entre el valor de transferencia del bien inmueble y el de adquisición ajustado, de acuerdo a las reglas de los artículos precedentes.*

Artículo 561.11.- Transferencias de bienes inmuebles que no son objeto de este impuesto. *No son objeto de este impuesto, las transferencias de dominio de bienes inmuebles por:*

a) Sucesiones por causa de muerte;

b) Donaciones;

c) Rifas o sorteos; o,

d) Remates o ventas realizadas judicialmente o por instituciones del Estado.

Tampoco son objeto de este impuesto, por no constituir transferencia, las adjudicaciones de bienes inmuebles producto de los gananciales de la sociedad conyugal o de bienes, y las ocasionadas por el reparto del haber de una sociedad de comercio.

En caso de venta de bienes inmuebles, que fueron adquiridos por cualquiera de las formas establecidas en los literales precedentes, se considerará como base de cálculo, el valor catastral del bien vigente a la fecha en la que se produjo el acto correspondiente o el valor declarado para efectos del cálculo del impuesto a herencias, legados y donaciones, el que sea mayor.

Artículo 561.12.- Exenciones.- *Están exentas del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles las operaciones realizadas por:*

a) El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

b) Los estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;

c) Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;

d) Las personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles, en proyectos de vivienda de interés social y prioritario, conforme lo establezca el órgano rector de la política de desarrollo urbano y vivienda, y el control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; y,

e) Los deudores o garantes del deudor por las daciones en pago de inmuebles para la cancelación de deudas, hasta por el monto de las mismas.

Los sujetos pasivos que se encuentren exentos de este pago, tienen el deber formal de declarar las ganancias para fines informativos.

Artículo 561.13.- Tarifa. *Para liquidar el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:*

Desde	Hasta	Tarifa (%)
0	Veinticuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en general	0%
Más de veinti-cuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en general.	En adelante	75%

Artículo 561.14.- Declaración y pago. *La declaración y pago se realizará en forma previa al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el notario, en las condiciones que establezca cada sujeto activo y bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 560 de este Código.*

Para el pago se considerará además lo previsto en el artículo 561 de este Código.

Artículo 561.15.- Medios de comprobación del valor de transferencia *El valor de transferencia de los bienes inmuebles y demás elementos determinantes de la obligación tributaria será el mayor de los siguientes medios de comprobación:*

a) Valores que figuren en los registros y catastros oficiales;

b) Valores correspondientes a transferencias anteriores del mismo bien o similares; o,

c) Avalúos realizados por peritos debidamente acreditados ante los organismos competentes y conforme a las metodologías establecidas.

Artículo 561.16. -Administración. *Son adm in istradores los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos y ejercerán las facultades previstas en el Código Tributario, serán responsables de su liquidación y de su recaudación antes del otorgamiento de la escritura pública.*

Cuando los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos no hubiesen ejercido su facultad determinadora, en virtud de los principios de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, el Servicio de Rentas Internas podrá ejercerla subsidiariamente en cualquier momento dentro de los plazos de caducidad.

La administración tributaria que previniere en el ejercicio de la facultad determinadora, deberá informar a la otra sobre el inicio de dicho proceso, adjuntando un ejemplar de la orden de determinación o el documento con el cual se da inicio al proceso. Cuando una de las administraciones tributarias ejerza su facultad determinadora, quedará investida de las demás competencias y facultades contempladas en el Código Tributario, y en particular, para calificar la verdadera esencia y naturaleza jurídica del correspondiente acto o contrato.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos remitirán al Servicio de Rentas Internas la información relacionada con el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, en las condiciones que esta última institución establezca para el efecto. La autoridad tributaria nacional actuará en forma recíproca cuando corresponda.

Artículo 561.17.- Destino.- *La totalidad de la recaudación será para cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano. Estos recursos serán destinados a la construcción de vivienda de interés social y prioritario o a la infraestructura integral de saneamiento ambiental, en especial al mejoramiento de los servicios básicos de alcantarillado y agua potable.*

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en aquellos casos en los cuales la administración tributaria nacional ejerza su facultad determinadora, se destinará a la Cuenta Única del Tesoro, el monto correspondiente al 20% de recargo por el ejercicio de dicha facultad, previsto en el Código Tributario.

Artículo 561.18.- Responsabilidad administrativa y civil *Las autoridades competentes tendrán responsabilidad civil pecuniaria directa por los valores dejados de recaudar por concepto del impuesto predial urbano y rural como consecuencia de la falta de actualización de los avalúos catastrales a su cargo o cualquier otro perjuicio que se pudo haber generado a los ciudadanos de su circunscripción por dicha omisión. Estas responsabilidades serán determinadas, calculadas y cobradas, a favor del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que sufrió el perjuicio, por la Contraloría General del Estado, quien podrá solicitar apoyo de otras instituciones públicas relacionadas con la materia.*

De igual manera, se considerará como falta administrativa grave si las autoridades competentes de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos no cumplen con la elaboración, tecnificación y desarrollo de los catastros de los predios, así como con la actualización del catastro nacional integrado georreferenciado, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, y constituirá causal de destitución de sus cargos, determinada por la Contraloría General del Estado, previo informe de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La sanción será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo además de las atribuciones contenidas en su Ley, emitirá las regulaciones y resoluciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines constitucionales e institucionales, dentro del ámbito de sus competencias."

Artículo 5. Agréguese en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la siguiente disposición general:

*"**Décimo Séptima** En aquellos casos en los cuales, por motivo de una obra pública, se genere una afectación que reduzca el valor de un bien inmueble, respecto del valor original de compra o el valor catastral, el que sea mayor, los gobiernos autónomos descentralizados deberán reconocer hasta el 50% del valor de dicha afectación, a través de notas de crédito que servirán para el pago de obligaciones tributarias del respectivo gobierno autónomo descentralizado, conforme las condiciones, requisitos y plazos establecidos en la respectiva ordenanza.*

Cuando la obra pública sea ejecutada poruña institución del Gobierno Central, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso anterior, para lo cual la institución ejecutora de la obra deberá establecer los mecanismos necesarios para su aplicación, conforme los límites y condiciones que establezca el ente rector de las finanzas públicas. "

Artículo 6. Como consecuencia de la reforma introducida por el artículo anterior de esta Ley, la "Sección Décimo Segunda", "Otros Impuestos Municipales y Metropolitanos", contenida en el Capítulo III, "Impuestos" del Título IX, "Disposiciones Especiales de los Gobiernos Metropolitanos y Municipales", del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasará a ser la "Sección Décima Tercera".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, previsto en la Sección Décimo Primera del Capítulo III del Título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización gravará hasta la primera transferencia de los bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. En los predios rurales la primera transferencia se mantiene como no sujeta al mencionado impuesto, en consecuencia, el impuesto sobre el valor especulativo del suelo aplicará exclusivamente en las siguientes transferencias del mismo predio.

En el caso de la transferencia de terrenos urbanos baldíos, el régimen transitorio establecido en el inciso precedente se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta la siguiente transferencia, lo que ocurra primero. De no efectuarse la transferencia hasta el 2021, se considerará como base de cálculo, el mayor valor entre:

1. El valor de adquisición que conste en escrituras aplicado el factor de ajuste de ganancia ordinaria a una tasa de interés pasiva referencial para depósitos a plazo de 361 días y más, vigente al mes de la publicación de esta Ley, calculado hasta el 31 de diciembre de 2016; o,

2. El valor catastral vigente al año 2016 aplicado el mismo factor de ajuste señalado en el numeral anterior, calculado desde el 1 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

A dicho valor se aplicará los criterios generales para establecer la ganancia ordinaria y extraordinaria, prevista en esta Ley, tomando como fecha de adquisición el 1 de enero de 2017.

En el caso que el valor de adquisición que conste en escrituras se encuentre reflejado en sucres, la base de cálculo del impuesto al valor especulativo sobre el suelo será el valor catastral vigente al año 2016, ajustado conforme lo establece el numeral 2 de la presente disposición.

Para efectos de la aplicación de esta disposición, se consideran terrenos urbanos baldíos los predios localizados en suelo urbano o de expansión urbana, con dotación de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, cuya edificación sea menor al 10% de la superficie del predio o en los que no exista construcción alguna, calificados como tales por el municipio respectivo o la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Una vez que las transferencias de los bienes antedichos ya no se sometan a las disposiciones antes señaladas, o en el caso de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a la publicación de esta Ley, será aplicable el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles previsto en la misma.

El periodo de transición establecido en el primer inciso de esta Disposición no aplica para el caso de aportes de bienes inmuebles a fideicomisos o sociedades, que tengan como fin último la actividad económica de promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, casos en los cuales el impuesto sobre el valor especulativo del suelo se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, considerándose como base de cálculo del mismo el valor del avalúo catastral del correspondiente bien inmueble aportado vigente al año 2016 o el valor de adquisición, ajustados, el que sea mayor, aplicando en tales casos las mismas reglas señaladas en los numerales 1 y 2 de la presente disposición. En el caso que el valor de adquisición que conste en escrituras se encuentre reflejado en sucres, la base de cálculo del impuesto al valor especulativo sobre el suelo será el valor catastral vigente al año 2016, ajustado conforme lo establece el numeral 2 de la presente disposición.

SEGUNDA. Estarán exentas del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía sobre los inmuebles que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta Ley, las personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles, en proyectos de vivienda de interés social y prioritario, conforme lo establezca el órgano rector de la política de desarrollo urbano y vivienda, y al control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, exclusivamente en los casos que corresponda a dicha actividad.

TERCERA. Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

CUARTA. El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar al ente responsable de la administración de los datos públicos, para que en el ámbito de sus competencias, recopile la información necesaria para el cobro de los tributos conforme a los formatos, medios y condiciones que este requiera. Los registros de la propiedad y mercantiles así como demás entes públicos que tengan a su cargo bases de datos otorgarán acceso gratuito a dicha información ante requerimientos del Servicio de Rentas Internas, incluyendo certificaciones por estos emitidas.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. Reformese el Articulo 165 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, de la siguiente manera:

1. A continuación de la frase "después del mes", agréguese la siguiente frase "o, en el caso de contratos de explotación minera, 48 meses después del mes,".

2. Luego de la frase: "perspectiva financiera" elimínese el punto y agréguese lo siguiente: ", utilizando flujos corrientes.".

SEGUNDA. En el último inciso del artículo 29 de Ley de Régimen Tributario Interno, a continuación de la frase *"impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos"* agréguese *"o del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles ".*

TERCERA. Sustitúyase el literal a), del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

"a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;"

DISPOSICIÓN FINAL. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Sanciónese y promúlgase

f.) Rafael Correa Delgado, **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.- Quito, 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

No. 16 184

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1069 de 10 de junio de 2016, se designó al Economista Santiago León Abad como Ministro de Industrias y Productividad;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, mediante Resolución No. 029-2014 de 17 de diciembre de 2014, en su Art. 1, determinó: "Diferir temporalmente a 0% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de algodón sin cardar ni peinar clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00, para un contingente de 17.220TM para el año 2015 y 17.330 para el año 2016 para las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador AITE y 600 TM para los no afiliados a dicho gremio. El cupo concedido para el año 2016 tendrá una extensión de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017";

Que, en su artículo 2, la mencionada Resolución No. 029-2014 de 17 de diciembre de 2014, dispone: "Los beneficiarios del diferimiento arancelario concedido deberán cumplir con los requisitos que defina el Ministerio de Industrias y Productividad -MIPRO-. El MIPRO deberá establecer dichos requisitos en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente resolución e informar al respecto al Pleno del COMEX.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 15 008 de 26 de enero de 2015, el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO, realizó la distribución del cupo señalado anteriormente, entre las 18 empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador AITE y para las no afiliadas a dicho gremio;

Que, mediante Resolución No. 15 092 de 10 de marzo de 2015, la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO determinó los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios del diferimiento arancelario de algodón sin cardar ni peinar, entre los cuales consta la absorción de cosecha nacional de algodón del año inmediatamente anterior;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, es el organismo público rector encargado de dictar y hacer cumplir las políticas normativas y estrategias para el fomento y desarrollo del agro, y de establecer los procedimientos para la aplicación del mecanismo de absorción de la cosecha nacional de algodón, para los actores de la industria textil en el Ecuador y las organizaciones de productores de algodón ubicadas en el territorio nacional;

Que, la Coordinación General de Servicios para la Producción en su Informe Técnico de fecha 18 de noviembre de 2016, manifiesta que: "... se considera conveniente realizar una redistribución de los cupos a las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador AITE para el año 2017 de conformidad con el anexo 1 del presente informe, para lo cual deberán cumplir con la absorción de cosecha nacional";

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; y, en los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administración de la Función Ejecutiva y sus reformas; el infrascrito Ministro de Industrias y Productividad.

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la redistribución de cupos de importación de algodón sin cardar ni peinar clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00, para las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador AITE en un monto de 15.300,4 TM para el año 2017; y para los no afiliados a dicho gremio de 600 TM de conformidad con lo establecido en el anexo 1, de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador AITE, así como las empresas que no se encuentran afiliadas a dicho gremio, para beneficiarse del diferimiento arancelario para el año 2017, deberán haber cumplido con la absorción de cosecha nacional de algodón, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 15 092 de 10 de marzo de 2015 de la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 del mes de diciembre de 2016.

f.) Eco. Santiago Efraín León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

Ministerio de Industrias y Competitividad.- f.) Ilegible, Secretaría General.

ANEXO 1

DISTRIBUCIÓN DE LOS CUPOS POR EMPRESA PARA EL AÑO 2017

(Expresado en Kilos)

NO.	EMPRESA	RUC	AÑO 2017
1	CORTINAS Y VISILLOS CORTYVIS Cia. Ltda.	1790548252001	240.000
2	ECUACOTTON S.A.	0990941017001	450.000
3	HILANDERÍAS UNIDAS	0991152601001	700.000
4	HILTEXPOY S.A.	1791436210001	480.000
5	INDUSTRIA PIOLERA "PONTE SELVA".	1790021130001	734.400
6	INSOMET Cia. Ltda.	0190011447001	1.300.000
7	PASAMARRERÍA S.A.	0190003299001	240.000
8	S.J. JERSEY ECUATORIANO C.A.	1790550176001	1.176.000
9	SINTOFIL C.A.	1790006409001	800.000
10	TEJIDOS PIN-TEX S.A.	1790006506001	800.000
11	TEXTIL ECUADOR S.A.	1790019659001	400.000
12	TEXTIL SAN PEDRO S.A.	1790249646001	600.000
13	TEXTIL SANTA ROSA C.A.	1891732070001	800.000
14	TEXTILES GUALILAHUA	1790155641001	880.000
15	TEXTILES INDUSTRIALES AMBATEÑOS - TEIMSA S.A.	1890135001001	1.400.000
16	TEXTILES LA ESCALA S.A.	1790095754001	450.000
17	TEXTILES MAR Y SOL S.A.	1790012298001	250.000
18	VICUNHA ECUADOR S.A.	1790026760001	3.600.000
	TOTAL AFILIADAS A AITE		**15.300.400**
1	EL PERAL CIA. LTDA.	1890153654001	400.000
2	Cupo para otras empresas que soliciten expresamente		200.000
	TOTAL NO AFILIADAS A AITE		**600.000**

Ministerio de Industrias y Productividad.- CERTIFICA: Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de diciembre de 2016.- Hora: 9:56.- f.) Ilegible.- 3 fojas.

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

Nro. SENAE-DDG-2016-1188-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Guayaquil, 15 de diciembre de 2016

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que *"...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...";* asimismo el artículo 227 ibídem consagra que *"...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación... ";*

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que *"...el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una Persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera... ";*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "...Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 que dispone: *"...Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.... "artículo 57 dispone: "...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó ".* El Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en ésta delegación.

Que mediante resolución No. SENAE-DGN-2012-0238-RE, 03 de julio de 2012, se expide el Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta, Pública Y Destrucción, del cual se han emanado una serie de reformas y codificaciones, en el siguiente orden:

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

SENAE-DGN-2013-0078-RE	05-marzo-2013	Reforma al Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción
SENAE-DGN-2013-0339-RE	06-sep-2013	Codificación del Reglamento para La Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de La Producción, Comercio E Inversiones
SENAE-DGN-2014-0116-RE	17-febrero-2014	Reforma al Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública Y Destrucción
SENAE-DGN-2014-0449-RE	17-julio-2014	Reforma del artículo 6 de la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0339-RE de fecha 06 de septiembre de 2013
SENAE-DGN-2015-0248-RE	24-abril-2015	Reforma a La Resolución SENAE-DGN-2012-0238-Re "Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública Y Destrucción
SENAE-DGN-2015-0754-RE	11-sept-2015	Reforma al Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública Y Destrucción
SENAE-DGN-2015-0845-RE	07-octubre-2015	Reforma Al Procedimiento General De Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción
SENAE-DGN-2015-0912-RE	29-octubre-2015	Reforma al Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción
SENAE-DGN-2015-1012-RE	23/dic /2015	Reforma al Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública Y Destrucción
SENAE-DGN-2016-0181-RE	08-marzo-2016	Disposiciones Generales Para Regular el Pago de Almacenamiento y Manipulación de las Mercancías Sometidas al Proceso de Subasta Pública
SENAE-DGN-2016-0499-RE	30-junio-2016	Reforma a las resoluciones: No. SENAE-DGN-2012-0238 *"Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción"*; y, No. SENAE-DGN-2013-0339-RE *"Codificación del Reglamento para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"*
SENAE-DGN-2016-0602-RE	05-agosto-2016	Reforma a la resolución N°. SENAE-DGN-2012-0238-RE Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública Y Destrucción
SENAE-DGN-2016-0689-RE	30-agosto-2016	Reforma a la Resolución N°. SENAE-DGN-2016-0181-Re "Disposiciones Generales para regular el Pago de Almacenamiento y Manipulación de las Mercancías Sometidas al Proceso de Subasta Pública
SENAE-DGN-2016-0799-RE	30-sept-2016	Manual Específico Para La Subasta Pública En Línea De Mercancías
SENAE-DGN-2016-0949-RE	07-nov-2016	Reforma a La Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0339-RE, que incluye la subasta en línea

El Artículo 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los Convenios Internacionales

Que mediante Resolución No. DGN-0282-2011 de fecha 26 de mayo de 2011, suscrita por el Econ. Santiago León Abad, Director General del SENAE, resolvió expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; que en la disposición general Décima, señala: *"...La Subdirección de Zona de Carga Aérea, dentro de la Zona Primaria del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Guayaquil "José Joaquín de Olmedo" y de las oficinas de Correos del Ecuador del Distrito de Guayaquil, ejercerá las atribuciones*

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

determinadas en los literales a), b), e), g) a lo referente al cobro de garantías, i), j), m), n), o), q) r) del artículo 218 del Art. 218 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, Comercio e Inversiones Comercio e Inversiones; ***así como aquellas que le sean expresamente asignadas o delegadas por el Director Distrital de Guayaquil..."***

Que, en ejercicio de las competencias establecida en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la suscrita Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador,

Resuelve:

PRIMERO.- Reformar y ampliar la delegación contenida en la Resolución **SENAE-DDG-2015-0250-RE,** de fecha **04 de marzo de 2015,** suscrita por el Econ. Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de aquella época.

SEGUNDO: Que la reforma, radica en que la Delegación al (la) **SUBDIRECTOR (A) DE ZONA DE**

CARGA AÉREA, goza de las funciones y atribuciones administrativas dentro del ámbito de su competencia de:

1. Las contempladas en el literal p) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a efectuar la subasta pública de las mercancías constituidas en abandono, reguladas con el Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta, Pública Y Destrucción, sus reformas y codificaciones , que implican la ejecución del Manual Específico para La Subasta Pública en Línea de mercancías, derivadas de procesos de la Subdirección de Zona de Carga Aérea

TERCERO.- Para la ejecución del Procedimiento General de Adjudicación Gratuita, Subasta Pública y Destrucción, se considerará las resoluciones constantes en los antecedentes de la presente delegación, así como las respectivas reformas y codificaciones que se llegaren a dictar que permitan el cumplimiento del fin específico de los procedimientos administrativos que incluye la subasta en línea..

CUARTO.- El delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en ejercicio de la delegación conferida en el presente documento, de conformidad con la normativa vigente, misma que se considerará dictado por la autoridad delegante.

QUINTO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y demás normativa vigente, procurando además la utilización efectiva de los sistema informativos.

Que la Directora de Secretaria General de la Dirección Distrital de Guayaquil, notifique el contenido de la presente resolución al Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, y a los directores y Jefes de la Dirección Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

La presente delegación regirá sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcda. Alba Marcela Yumbla Macías, Directora Distrital de Guayaquil.

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

No. CPT-RES-2016-09

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en sus artículos 3 y 4, crea al Comité de Política Tributaria como máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el artículo 3 ibidem, establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por el Ministro a cargo de la Política Económica, o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro a cargo de las Finanzas, o su delegado, el Ministro a cargo de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado; y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien concurrirá con voz y sin derecho a voto; y estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente de los cinco últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. Las materias primas, insumos y bienes de capital, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado del capítulo *"CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO EN PAGOS DE ISD APLICABLE A IMPUESTO A LA RENTA"*, agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, establece que el Comité de Política Tributaria podrá modificar en cualquier momento el listado, previo informe del Comité Técnico Interinstitucional que se cree para el efecto, y estas modificaciones, cuando se traten de incorporación de nuevos ítems, serán consideradas para todo el período fiscal en que se efectúen;

Que el primer inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma;

Que el Comité de Política Tributaria, mediante la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y sus reformas, estableció el listado de materias primas, insumos y bienes de capital cuyas importaciones generan impuesto a la salida de divisas que, a su vez, una vez pagado podrá ser utilizado como crédito tributario de impuesto a la renta;

Que el Comité Técnico Interinstitucional ha analizado varias solicitudes presentadas ante el Comité de Política Tributaria para la modificación del listado de materias primas, insumos y bienes de capital mencionado en el párrafo anterior, y luego del análisis correspondiente, ha emitido el Informe No. CTI-2016-002-1, de 27 de diciembre de 2016,

que contiene la propuesta para la modificación del referido listado;

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

Que mediante Oficio No. Oficio No. SRI-NAC-DGE-2016-0341-OF, de 27 de diciembre de 2016, el Director General del Servicio de Rentas Internas, por disposición de la Presidencia del Comité de Política Tributaria, convocó a sesión a los miembros de este Comité a fin de conocer y analizar el informe presentado por el Comité Técnico Interinstitucional descrito en el párrafo anterior;

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión de 29 de diciembre de 2016, conoció el informe del Comité Técnico Interinstitucional No. CTI-2016-002-1, acogió parcialmente sus recomendaciones y en consecuencia dispuso la emisión de la resolución que modifique el referido listado de materias primas, insumos y bienes de capital; y,

En ejercicio de sus competencias establecidas legalmente,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. CPT-03-2012 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 713 DE 30 DE MAYO DE 2012 Y SUS REFORMAS

Artículo Único.- Refórmese el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas, conforme se indica a continuación:

1. Agréguense al final del Anexo No. 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, los ítems que constan en el Anexo No. 1 *"INCLUSIÓN AL LISTADO PARA EL AÑO FISCAL 2016"* de la presente Resolución.

2. Agréguese al final del Anexo No. 1 de la Resolución No. CPT-03-2012 los ítems que constan en el Anexo No. 2 *"INCLUSIÓN AL LISTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2017"* de la presente Resolución.

3. Exclúyanse del Anexo No. 1 de la Resolución No. CPT-03-2012 los ítems que constan en el Anexo No. 3 *'EXCLUSIÓN DEL LISTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2017"* de la presente Resolución.

Disposición General Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Servicio de Rentas Internas.

Sin perjuicio de lo indicado, las reformas previstas en los numerales 2 y 3 del artículo único, entrarán en vigencia desde el primero de enero del 2017.

Publíquese y Cúmplase.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 29 de diciembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica, en su calidad de Presidente del Comité de Política Tributaria, en la Sala de Sesiones de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 29 de diciembre de 2016.

Lo certifico.-

f.) Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, Secretario del Comité de Política Tributaria.

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

Anexo No.1 INCLUSIÓN AL LISTADO PARA EL AÑO FISCAL 2016

SUBPARTIDA	DESCRIPCION
1515900010	- - Aceite de jojoba
1515900090	- - Los demás
1518009010	- - Aceite epoxidado de soya
1518009090	- - Los demás
1701999010	- - - - Orgánico Certificado
1701999090	- - - - Los demás
2837190010	--- Cianuro de potasio
2837190020	--- Cianuro de cobre
2837190090	--- los demás
3002901011	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002901019	- - - - Los demás
3002901021	- - - - Probióticos
3002901022	- - - - Biorremediación
3002901029	- - - - Los demás
3002901030	- - - Para uso agropecuario
3002901090	- - - Los demás
3205000010	- Lacas colorantes
3205000090	- Las demás
3215190010	- - - Tintas flexográficas sin solventes de curado a la exposición de luz ultravioleta, para imprimir sobre sustratos plásticos.
3215190090	- - - Los demás
3302900010	- - Mezclas de sustancias odoríferas
3302900020	- - Mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias sustancias odoríficas
3302900090	- - Las demás
3402111010	- - - - Lauril eter sulfato de sodio
3402111090	- - - - Los demás
3506910010	- - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13
3506910020	- - - Adhesivos a base de caucho
3506990010	- - - Termoplásticos
3506990090	- - - Los demás
3824909410	- - - - Aceite epoxidado
3824909490	- - - - Los demás
3906909010	- - - Acelerantes
3906909090	- - - Los demás
3919100010	- - Elastizados triados sección transversal para la fabricación de pañales
3919100090	- - Los demás
3919909010	- - - Resina de etileno
3919909090	- - - Los demás
3920430010	- - - Film con termo encogimiento transversal de mayor o igual al 60%, para elaboración de etiquetas
3920430090	- - - Las demás
4002191110	- - - - - De caucho sintético

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

4002191190	- - - - - Los demás
4411920010	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 4mm.
4411920090	- - - Los demás
4411930010	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3.5mm.
4411930090	- - - Los demás
4810920010	- - - Cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual a 200gr. e inferior o igual a 400 gr.
4810920090	- - - Los demás
5608110010	- - - De monofilamentos
5608110020	- - - De multifilamentos
5608110090	- - - Los demás
5911909010	- - - Discos de telas
5911909090	- - - Los demás
7315120010	- - - Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados
7315120090	- - - Las demás
7320209010	- - - De tracción o torsión de acero
7320209090	- - - Los demás
7806009010	-- Pesas de plomo para balanceo automotriz con clip y/o adhesivas
7806009020	-- las demás pesas de plomo
7806009090	-- las demás
8207132010	- - - - De perforación diamantada
8207132090	- - - - Las demás
8417809010	- - - Horno industrial para industria de cemento
8417809080	- - - Los demás
8429510010	- - - Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP
8429510090	- - - Las demás
8429520010	- - - De potencia menor a 40 HP
8429520090	- - - Las demás
8539311010	- - - - Tipo T5 y T8
8539311090	- - - - Los demás
8539312010	- - - - Tipo T5 y T8
8539312090	- - - - Los demás
8539313010	- - - - Rango "A"
8539313090	- - - - Los demás
8539319010	- - - - Tipo T5 y T8
8539319090	- - - - Los demás
8702909993	- - - - - En CKD
8708802010	---Amortiguadores
8708802020	---Partes

ANEXO No.2 INCLUSIÓN AL LISTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2017

SUBPARTIDA	DESCRIPCION
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
7614100000	- Con alma de acero
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice
8505191000	- - - Buriletes magnéticos de caucho o plástico
4804190000	- - Los demás

4804210000	-- Crudo
4804290000	-- Los demás

ANEXO No.3 EXCLUSIÓN DEL LISTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2017

SUBPARTIDA	DESCRIPCION
1515900000	- Los demás
1518009000	- Los demás
1701999000	- - - Los demás
2837190000	- - Los demás
3002901000	- - Cultivos de microorganismos
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.
3205000090	- Las demás
3215190000	- - Las demás
3302900000	- Las demás
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
3506910020	- - - Adhesivos a base de caucho
3506990000	- - Los demás
3506990090	- - - Los demás
3824909400	- - - Endurecedores compuestos
3906909000	- - Los demás
3906909090	- - - Los demás
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
3919100090	- - Los demás
3919909000	- - Las demás
3919909090	- - - Los demás
3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso
3920430090	- - - Las demás
4002191100	- - - - En formas primarias
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³
4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³
4810920000	- - Multicapas
4810920090	- - - Los demás
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca
5911909000	- - Los demás
5911909090	- - - Los demás
7315120000	- - Las demás cadenas
7315120090	- - - Las demás
7320209000	- - Los demás
7320209090	- - - Los demás
7806009000	- Las demás
7806009010	-- Pesas de plomo para balanceo automotriz con clip y/o adhesivas
8207132000	- - - Brocas
8207132090	- - - - Las demás
8417809000	- - Los demás
8417809080	- - - Los demás
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
8539311000	- - - Tubulares rectos
8539312000	- - - Tubulares circulares
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes)
8539319000	- - - Los demás

8702909991	----- Vehículos híbridos
8708802000	-- Amortiguadores y sus partes
8708802010	---Amortiguadores

Fuente: Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 913
30-diciembre-2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0078-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 05 de diciembre del 2016, a las 14:20 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad

LEGITIMADOS ACTIVOS: José Vicente Barreta Romero, primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Máchala.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 136

CORREO ELECTRÓNICO: harry_alvarez_ f@hotmail.com-

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Máchala y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 82 y 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita "que se declare la inconstitucionalidad del fondo y la forma de la Ordenanza de Adscripción al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Máchala y Funcionamiento Desconcentrado del cuerpo de Bomberos Municipal de Máchala, expedida el 17 de Octubre del 2016 y sancionada el mismo día 17 de octubre del 2016..."; así como la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M.. 23 de diciembre del 2016. a las 10:25.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**